

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja:

CUIJ: 13-02848624-8((012174-11317101))

FC/ FERNANDEZ SALINAS MARCELO JAVIER P/HOMICIDIO
CULPOSO AGRAVADO EN CONCURSO REAL CON LESIONES
LEVES CULPOSAS (9422) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN
102871446

En Mendoza, a los dieciséis días del mes de del año dieciocho, reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 13-02848624-8, caratulada “**F. C/ FERNÁNDEZ SALINAS, MARCELO JAVIER P/HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES CULPOSAS**”.

De conformidad con lo decretado a fs. 311 quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero, el **DR. OMAR A. PALERMO**; segundo, el **DR. JOSÉ V. VALERIO** y, tercero, el **DR. MARIO D. ADARO**.

La defensa técnica de Marcelo Javier Fernández Salinas interpuso recurso de casación (fs. 267/277) contra la Sentencia N° 3018 del Primer Juzgado Correccional de Tunuyán y sus fundamentos (fs. 252 y fs. 263/263, respectivamente), en tanto resuelve condenar al encausado a la pena de tres años de prisión con los beneficios de la ejecución condicional, e inhabilitación especial para conducir automotores por seis años más costas; por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo agravado en concurso real con lesiones leves culposas (arts. 84, segunda parte, 94, 54 y 26 del C.P.; y arts. 558 y 560 del C.P.P.).

A su vez, a los fines establecidos por el art. 160 de la Constitución

de la provincia de Mendoza, esta Sala Segunda plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. OMAR PALERMO DIJO:

I.- La resolución recurrida

En fecha 21 de marzo de 2014, el Primer Juzgado Correccional de Tunuyán, de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza, por medio de la sentencia N° 3018, condenó al imputado Marcelo Javier Fernández Salinas a la pena de tres años de prisión con los beneficios de la ejecución condicional, e inhabilitación especial para conducir automotores por seis años más costas; por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo agravado en concurso real con lesiones leves culposas (arts. 84, segunda parte, 94, 54 y 26 del Cód. Pen.; y arts. 558 y 560 del C.P.P.).

En lo relativo a la materialidad del hecho el *a quo* tuvo por acreditado que, el 31/12/2012, siendo las 6:35 aproximadamente, el Sr. Marcelo Javier Fernández, al mando del vehículo marca Chevrolet Corsa, circulaba por el centro de la calle Dalmasu -siendo esta de doble vía de circulación- con dirección de marcha oeste-este. Al llegar a la intersección con calle Echeverría no accionó el sistema de frenos ante la presencia de la senda peatonal, destacando que no habían peatones en el sitio; y cuando ingresa a calle Echeverría advirtió la presencia del otro rodado, siendo este una Estanciera que, sin tocar bocina, ni accionar el sistema de frenos, apareció a velocidad mayor de la permitida, por su derecha. El imputado, que tampoco tocó bocina, accionó el sistema de frenos pero no logró detener la marcha de su rodado y con el sector delantero impactó el sector trasero izquierdo del rodado mayor. A consecuencia del impacto, que se

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

produce sobre el cardinal este de calle Echeverría, el vehículo embestido hizo un giro, despidiendo a su conductor siendo pisado por el mismo rodado, el cual siguió su marcha hacia el norte hasta quedar detenido sobre el margen este de calle Echeverría con sentido de orientación suroeste.

II.- El recurso de casación

El Dr. Emilio Galeano, por la defensa del imputado Marcelo Javier Fernández Salinas, impugnó la resolución antes individualizada en razón de lo dispuesto por el art. 474, incs. 1 y 2 del C.P.P. de la provincia de Mendoza -Ley 6.730-.

1) Vicios *in procedendo*

En cuanto a la presencia de vicios de forma, el recurrente advierte, por un lado, que la sentencia condenatoria ha omitido valorar los testimonios ofrecidos por la defensa. En este sentido, agrega que la ponderación de la prueba omitida resultaba decisiva puesto que, conforme con dichas declaraciones, la víctima transitaba en sentido contrario de circulación.

Por otro lado, señala que el Tribunal de juicio ha basado su sentencia en la planimetría elaborada por el oficial Parada -funcionario de la Policía Científica- y en las constancias de su informe, pero con una valoración errónea. Así detalla que, mientras a fs. 259 el *a quo* afirma que el accidente ocurrió en el sector este de la calle Echeverría, de la planimetría de fs. 55 se desprende que se produjo sobre este pero «*casi al oeste*».

Junto a ello, sostiene que la prueba pericial es conducible a lo sostenido por los testimonios omitidos y por el propio funcionario Rosana Cabello, cuando sostuvo que era probable que el conductor de la camioneta circulara en contramano.

Por último, al menos en este punto, el recurrente sostiene que no se constataron las lesiones de los acompañantes del difunto, motivo por el cual la

calificación del hecho como un supuesto de concurso real con el delito de lesiones leves culposas, resulta un motivo más para casar la sentencia.

2) Vicios *in iudicando*

En lo que respecta a los vicios por inaplicabilidad de la ley sustantiva, el recurrente advierte que el *a quo* ha vulnerado, la correcta aplicación de la normativa de tránsito.

Desde este marco normativo sostiene que, el mandato del art. 41 de la ley provincial n° 6082 no puede ser interpretado de forma absoluta puesto que la prioridad de paso, para quienes circulan por la derecha en un cruce de calles, es un mandato que reconoce su límite en la velocidad de los vehículos.

Con cita de doctrina y jurisprudencia que estima pertinente, afirma que la prioridad de paso no puede restar responsabilidad al conductor que goza de la preferencia, quien se encuentra obligado a observar una velocidad adecuada que permita la previsibilidad de sus maniobras y la seguridad en el tránsito.

A partir de estas consideraciones, la defensa entiende que la sentencia equivocó la decisión puesto que, tras haber reconocido que la víctima condujo con exceso de velocidad -motivo por el cual el imputado no pudo verlo-, decidió que la responsabilidad por el hecho le era atribuible a éste. Dicho de otra manera, señala que el *a quo* ha hecho pesar sólo sobre su defendido la carga total del evento a pesar de considerar culpable a la víctima.

En este sentido, advierte que la sentencia repara asimismo en otros aspectos de riesgo asumidos por la víctima -como la conducción bajo efectos del alcohol, sin cinturón de seguridad y la ausencia de frenado- que demuestran la ruptura de la relación causal invocada por el *a quo*; pero que no han sido valorados para determinar su responsabilidad por el hecho.

Finalmente, solicita en subsidio la revisión de la pena impuesta, la que impugna por no ajustarse a los antecedentes del imputado.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Hace expresa reserva del caso federal.

IV.- El dictamen del Señor Procurador General

El Sr. Procurador General, tras repasar los argumentos del recurrente, sostiene que la sentencia impugnada se encuentra fundada y que, de la valoración de la prueba conjunta, no se puede arribar a otra conclusión que la sostenida por el Tribunal de juicio.

En primer lugar advierte que, a pesar de los defectos de seguridad del rodado y del probable estado de ebriedad de Enzo Ortega, su accionar no resultó determinante de la colisión, en tanto llegó a la intersección de calles con prioridad de paso, lo que resulta dirimente para la determinación de a responsabilidad penal.

En este sentido, señala que no existe errónea interpretación de la ley de tránsito ya que la misma establece de manera expresa que la preferencia de paso de la derecha es absoluta y sólo cede en otros casos concretos. También advierte que, sin perjuicio de la prudencia en el manejo de automotores, quien circula por la derecha lo hace con la confianza de que quien aparezca por la izquierda respetará la regla.

A pesar de los argumentos del recurrente respecto de los límites del mandato de preferencia, basados en la conducción previsible, entiende que la velocidad desarrollada por el vehículo de la víctima no era muy superior a la permitida para zonas urbanas. En efecto, teniendo en cuenta los testimonios **más arriesgados**, que dieron cuenta de una velocidad de 60 km/h, el Procurador General advierte que la prueba no refuerza la tesis desincriminante de la defensa, basada en la imposibilidad de advertir la aproximación de la víctima por la derecha. Además, postula que la víctima no tenía la obligación ineludible de frenar.

En segundo lugar analiza la conducción observada por el imputado

y afirma que, la circunstancia fáctica de no frenar antes de la intersección de calles, sino sobre ella al advertir la presencia del vehículo de la víctima -que ya había traspuesto el eje de circulación de su propio vehículo- demuestra la conducción imprudente por exceso de confianza.

Refuerza esta apreciación y agrega que no existen dudas respecto de la calidad de embistente del taxi conducido por el imputado a partir de la prueba incorporada al proceso, principalmente, de las conclusiones detalladas en la pericia policial, que da cuenta del punto de impacto, de las marcas de abrasión de la cubierta trasera izquierda de la *Estanciera* en el paragolpes del taxi y de la posterior trayectoria de los vehículos.

Con base en la regla de *la supresión hipotética* de las conductas analizadas, sostiene que el siniestro no hubiera tenido lugar si quien circulaba por la izquierda hubiera cumplido con sus obligaciones de manejo, especialmente, ceder el paso y frenar antes de la inminencia del impacto.

Concluye tras reseñar que la culpa de la víctima por la inobservancia de las reglas que le incumben no excluye la responsabilidad penal del imputado, cuya conducta ha resultado dirimente en el acaecimiento del resultado.

IV.- La solución

Por diversas razones considero que no corresponde hacer lugar al recurso de casación formulado por la Defensa Técnica de la imputada Norma Colombero y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia cuestionada.

Conforme con el orden adelantado, abordaré en principio los vicios señalados por el recurrente en la valoración de la prueba y luego, el análisis de los vicios en la aplicación de la ley sustantiva. Veamos.

a.- Vicios *in procedendo*

El primer punto de agravio sugiere que la sentencia ha omitido

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

considerar prueba dirimente para la solución del caso. En concreto, la defensa alega que los testimonios de descargo de Walter Garro, Walter Luffi y Carlos Palma, que sostenían que la víctima circulaba en el sentido contrario de circulación, no fueron valorados por el *a quo*.

Dichos argumentos deben ser descartados puesto que no se condicen con los fundamentos expresados por el Tribunal de juicio. Efectivamente, a fs. 257 vta. y fs. 258, al valorar las diferentes versiones respecto del sentido de circulación de las víctimas, el *a quo* tuvo en miras las declaraciones de los testigos Walter Bustos y Carlos Palma. Respecto del primero de ellos, sostuvo que su declaración *«sólo es mencionada pero no valorada, debido a que se ordenó contra el testigo, compulsada por el delito de falso testimonio»*; lo cual, según entiendo, implica una clara postura respecto del peso convictivo otorgado al testimonio. En relación a los dichos de Carlos Palma, tampoco puede prosperar el argumento puesto que el *a quo* los ha contrastado con el informe pericial de fs. 51/54 y el croquis de fs. 55, el testimonio de Luis Bacuñán -pasajero de la Estanciera-, y el testimonio del oficial de la Policía Científica, Roberto Carlos Parada.

En este punto entiendo importante destacar que la sentencia repara expresamente que *«más allá de lo expuesto por los testigos, que son contradictorios, la prueba instrumental que no ha sido rebatida ni cuestionada, demuestra con firmeza porque carril circulaba el rodado mayor»* (v. fs. 257 vta.).

Respecto del testimonio de Walter Garro cabe decir que, si bien no surge de la sentencia que el Tribunal de juicio le haya asignado un valor específico, ello no tiene, según entiendo, el peso suficiente como para considerar arbitraria su fundamentación puesto que, en esencia, lo declarado por el testigo no aporta mayores datos sobre el objeto procesal y también ha sido controvertida su sinceridad. En efecto, del acta de debate obrante a fs. 227 vta. se desprende que el testigo sostuvo que *«la colisión entre los dos vehículos yo no la vi, sólo vi que el taxi quedó en medio de la calle»* y que, ante la inverosimilitud de su declaración

frente al resto de la prueba incorporada, la Sra. Fiscal de Cámara pidió compulsa por el delito de falso testimonio. De ello se deduce que, sea porque el testigo realmente no vio el hecho, o porque su declaración resultó poco creíble, la falta de valoración de su testimonio no acarrea las consecuencias que pretende el recurrente.

El segundo punto de agravio, consistente en el planto de la duda respecto del sentido de circulación de las víctimas -a partir de las declaraciones de los testigos de descargo y la oficial Cabello, así como del informe pericial-, tampoco puede prosperar puesto que carece de todo sustento en las constancias de la causa.

Preliminarmente, debe decirse que la planimetría de fs. 55 corresponde al informe técnico *serie s.v. n° 592/10* de fs. 51/54 que le antecede y que ha sido valorado por el *a quo*, junto con los testimonios de los oficiales Parada y Cabello de la Policía Científica, para corroborar el lugar de impacto de los vehículos y el sentido de circulación observado por los mismos.

Ahora bien, conforme con dicho plexo, entiendo adecuada la conclusión del Tribunal de juicio en cuanto sostiene que el taxi conducido por el imputado ha sido el vehículo embistente y la camioneta Estanciera el embestido (v. fs. 257 vta. y fs. 258).

Por un lado, debe destacarse que la oficial Cabello, en ocasión de dar su testimonio, no sólo sostuvo que era posible que el vehículo de las víctimas circulara en contramano, también dijo a continuación que su función era hacer el croquis y no la interpretación, que correspondía al perito. Además, sobre el significado del círculo graficado en el plano de fs. 55 sostuvo que detalla la zona aproximada del impacto (v. acta de debate de fs. 230 y vta.).

Con ello, no puede pretenderse que lo sugerido por la perito sea suficiente para controvertir el grado de certeza alcanzado por el Tribunal. Tampoco los testimonios de descargo merecen peso convictivo suficiente para

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

ello, de acuerdo a los criterios esbozados *ut supra* en el desarrollo del primer agravio, a los cuales me remito.

Por otro lado, resulta determinante el testimonio de Roberto Carlos Parada, perito firmante del informe de fs. 51/54, de cuya declaración en debate surge de manera incuestionable que el impacto se produjo «*en el tercio oeste de la zona de ambos cuadrantes este*» y que «*el embestido es la estanciera y el embistente es el taxi*» (v. acta de debate a fs. 237 y vta.). Ello resulta, asimismo, absolutamente coincidente con sus conclusiones en el informe técnico a fs. 54 -que da mayores precisiones respecto del accidente y la calidad embistente/embestido del taxi y la Estanciera- y con el testimonio de Luis Bascuñán, quien dijo que circulaba en la parte de atrás, costado izquierdo y que sintió el golpe en la rueda trasera izquierda (v. acta de debate de fs. 227).

De dichas constancias no puede deducirse entonces, como pretende el recurrente, que exista duda alguna respecto del lugar preciso del accidente y el sentido de circulación de las víctimas. En otras palabras, al postular que la Estanciera embestida circulaba en contramano porque el accidente tuvo lugar «*casi al oeste*» del carril este -es decir, de la mano correcta- la defensa incurre, según entiendo, en una atomización del plexo probatorio incorporado, cuya valoración integral demuestra de manera indubitable el sentido de circulación de los rodados; motivo por el cual, los argumentos defensivos no pueden prosperar.

El último vicio en la valoración del plexo probatorio, que sostiene que las lesiones de los pasajeros que determinaron el concurso de figuras no fueron constatadas, se encuentra alejado de todo sustento probatorio, motivo por el cual no puede prosperar. En efecto, observo que a fs. 160 vta. el Ministerio Público Fiscal ofreció los certificados médicos de fs. 30 -que dan fe de las lesiones de Gonzalo Galdame y Luis Bascuñán cuatro días después del accidente- y que la defensa, por su lado, ofreció a fs. 168 vta. las *constancias de autos* como prueba documental, y no opuso cuestionamiento alguno a la incorporación de aquella documentación al debate, de acuerdo con el acta de fs. 268.

b.- Vicios *in iudicando*

En el marco que supone una errónea aplicación de la ley sustantiva, el recurrente explica que la sentencia, a pesar de reparar en las conductas riesgosas asumidas por Enzo Ortega -violatorias de la normativa de tránsito- ha responsabilizado de manera excluyente a su defendido.

Dicho de otra manera, entiende que la responsabilidad por los resultados imprudentes debe ser reconducida a lo que la doctrina llama *ámbito de responsabilidad de la víctima*; lo cual demanda, según entiendo, hacer algunas aclaraciones.

Ubicado el análisis dogmático del hecho en la imputación del tipo objetivo, el estudio de la conducta de la víctima distingue dos niveles de análisis. Por un lado, requiere un tratamiento dentro del primer nivel de la teoría de la imputación objetiva -la imputación objetiva del comportamiento-, como un supuesto capaz de adscribir el suceso, por completo, al ámbito de responsabilidad de la víctima. Es decir, excluir la tipicidad de la conducta a raíz del imperio del principio de *autorresponsabilidad de la víctima*.

Por otro lado, corroborado que el comportamiento del autor ha superado los distintos filtros de imputación que componen la imputación objetiva del comportamiento -riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso y la adscripción del suceso al ámbito de responsabilidad de la víctima-; existen casos donde el comportamiento observado por ésta puede incidir en el segundo nivel de análisis del tipo objetivo, la imputación objetiva del resultado.

Entre ellos, se destacan las hipótesis donde la conducta de la víctima no interrumpe el nexo de imputación y, a pesar de ello, resulta evidente que el resultado también está relacionado con ella, puesto que éste sólo puede explicarse por la presencia conjunta de ambos comportamientos riesgosos. Son los casos de *confluencia* o *conurrencia* de riesgos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Ahora bien, sentadas aquellas primeras bases de interpretación, corresponde dilucidar como debe interpretarse el presente caso.

Según entiendo, el agravio formulado por la defensa pretende demostrar que la asunción de riesgos en la conducción por parte de las víctimas excluye la imputación del hecho respecto de su defendido, es decir, plantea el análisis en el primer nivel de análisis antes definido.

Para que el comportamiento de la víctima cobre relevancia en dicha esfera, el titular de un bien jurídico -víctima-, debe emprender juntamente con otro -el autor- una actividad que puede producir lesiones respecto de ese bien. En este sentido, la doctrina especializada requiere los siguientes presupuestos: a) que la actividad permanezca en el ámbito de lo organizado conjuntamente; b) que la conducta de la víctima no haya sido instrumentalizada por el autor y c) que el autor no tenga un deber de protección específico frente a los bienes del autor (v. al respecto CANCIO MELIÁ, MANUEL, *Líneas Básicas de la teoría de la Imputación Objetiva*, Mendoza, p. 85-93).

En el caso que nos ocupa, no existen razones para pensar que el accidente protagonizado cumpla con aquéllos requisitos. Ni había una actividad organizada de manera conjunta en el ámbito del tráfico rodado por ambas partes, ni existió una instrumentalización por parte del encartado, ni se corroboran deberes de protección específicos para con Enzo Ortega y sus pasajeros. Ello implica que no pueda responsabilizarse a las víctimas de manera exclusiva por los resultados lesivos y que sus comportamientos deban ser analizados en el segundo nivel.

En efecto, de acuerdo con el material probatorio rendido en el debate, creo que el hecho bajo estudio no se explica conforme los presupuestos del principio de autorresponsabilidad de la víctima, sino más bien, como un ejemplo de confluencia de riesgos en el resultado lesivo.

Por un lado contamos con la conducción antirreglamentaria de

Marcelo Fernández, que conducía por calle *Dalmau* e ingresó a la intersección de calle *Echeverría* por la que circulaban las víctimas, sin respetar la prioridad de paso y sin reducir su velocidad antes de dicho ingreso (circunstancias probadas de acuerdo con el informe pericial de fs. 51/55, la declaración testimonial de los oficiales Juan Carlos Parada y Roxana Cabello -v. fundamentos de la sentencia a fs. 258/259). Como lo hace notar el *a quo*, dicho comportamiento resulta vulneratorio del artículo 50, incs. a) y b) de la ley provincial de tránsito n° 6082/93.

Por otro lado, el Tribunal de sentencia también ha reparado en las conductas desplegadas por Enzo Ortega y sus amigos, y las consecuencias que ellas conllevaron en el primer nivel de análisis. En efecto, sostuvo que Ortega *«circulaba en el cruce de arterias a velocidad superior a la precaucional, que al llegar a la intersección con Calle Dalmau no acciona el sistema de frenos, que el rodado en el que se trasladaba presentaba serias fallencias en lo atinente a seguridad. A sí, de fs. 51... surge la ausencia de bocina, apoya cabezas, las butacas traseras no estaban fijadas al piso del rodado, sin parasoles ni plumas limpiaparabrisas, que si bien portaba cinturones de seguridad fijos, estos se encontraban en mal estado, no siendo aptos para el correspondiente uso. Esto ha sido de vital importancia en el resultado final ya que habrá de recordarse que la puerta del conductor a consecuencia de los impactos... se abriera y expulsara a la víctima de autos, quien es arrollada por el propio vehículo. Entiendo que si el Sr. Ortega hubiera llevado en aquél momento el cinturón de seguridad colocado, no habría abandonado el habitáculo y el resultado habría sido diferente, menor»*.

Sostuvo asimismo que *«ha habido de parte del conductor del rodado embestido, cierto grado de responsabilidad penal, que también ha incidido en el resultado final, pero sabido es que la concurrencia de culpas no exonera al imputado. La única manera exculpatoria sería la responsabilidad exclusiva de la víctima»* (v. fundamentos de la sentencia a fs. 259 vta.).

De dichos argumentos se deduce que, el *a quo* ha reparado en las

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

consecuencias que el comportamiento riesgoso asumido por las víctimas puede ocupar en casos de concurrencia de riesgos: si bien no excluye la imputación objetiva del comportamiento del autor, puesto que el suceso no le es reconducible de manera excluyente, explica juntamente con ella la producción del resultado.

En el caso de examen, si bien disiento con que la velocidad de la Estanciera, la falta de bocina y frenado o el estado de alcoholización sean riesgos capaces de explicar el resultado, sí comparto los argumentos que sostienen que la conducción sin cinturón de seguridad o con cinturones en mal estado, en un vehículo cuyas butacas traseras no se encuentran sujetas al rodado, es un riesgo que asumieron Enzo Ortega, Gonzalo Galdame y Luis Bascuñán; capaz de explicar el deceso y las lesiones producidas, aunque no de manera excluyente.

Dicho ello, cabe evaluar si el último agravio señalado por el recurrente, que solicita la revisión de la pena impuesta y su reducción, puede prosperar.

Previamente, entiendo importante aclarar que, explicado el suceso a partir de la concurrencia de los riesgos asumidos por el encartado y las víctimas, ello debe repercutir en la determinación del *quantum* de la pena.

Delimitado el mínimo de la pena en dos años y seis meses de prisión, de acuerdo con la escala penal aplicable a partir del concurso de los tipos penales vigentes al tiempo del suceso, esto es, el homicidio imprudente agravado por la conducción antirreglamentaria de un automotor -art. 84, segundo párrafo del C.P.- y las lesiones leves imprudentes -art. 94 primer párrafo del C.P.-; entiendo que la pena impuesta, de tres años de prisión en suspenso más seis años de inhabilitación para conducir vehículos, se muestra adecuada.

Ello toda vez que, teniendo en cuenta *-ex ante-* la cantidad de deberes de cuidado vulnerados por el autor y las víctimas, y *-ex post-* los resultados provocados; el *a quo* se ha alejado del mínimo aplicable de manera suficiente como para refutar comunicativamente el injusto penal endilgado sin el

riesgo de caer en la exclusión social definitiva del imputado.

En función de las consideraciones expuestas y en opinión concordante con el Sr. Procurador General de esta Suprema Corte, cabe dar respuesta negativa a la primera cuestión planteada.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión los DRES. JOSÉ V. VALERIO Y MARIO D. ADARO adhieren, por sus fundamentos, al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. OMAR A. PALERMO DIJO:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de la cuestión anterior, no corresponde pronunciarse sobre la segunda cuestión propuesta.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los DRES. JOSÉ V. VALERIO Y MARIO D. ADARO adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN EL DR. OMAR A. PALERMO DIJO:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas a la vencida y regular los honorarios profesionales del Dr. Emiliano Galeano en la suma de pesos un mil quinientos (\$ 1.500), a cargo de su defendido (cfm. arts. 557 y cc. del C.P.P.; art. 10 de la ley 3641, modificada por el decreto ley 1304/75).

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los DRES. JOSÉ V. VALERIO Y MARIO D. ADARO adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

VISTO:

Atento al mérito que resulta del acuerdo precedente esta Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

RESUELVE:

1.- No hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 267/277 por la Defensa de Marcelo Javier Fernández Salinas.

2.- Imponer las costas a la vencida y regular los honorarios profesionales del Dr. Emiliano Galeano en la suma de pesos un mil quinientos (\$ 1.500), a cargo de su defendido (cfm. arts. 557 y cc. del C.P.P.; art. 10 de la ley 3641, modificada por el decreto ley 1304/75).

3.- Téngase presente la reserva del caso federal efectuada.

4.- Oportunamente, vuelvan los obrados al Tribunal de origen, a sus efectos.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

DR. MARIO D. ADARO
Ministro

DR. OMAR A. PALERMO
Ministro